



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**Resolución de Gerencia de Infraestructura  
N° 090-2019-MPH-GIUR/G.**

Huancabamba, 11 Junio del 2019.

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCABAMBA.

VISTO:

LA CARTA N°092-2019-MPH-GIUR/OCCV/J, con registro N°0218-MPH/GIUR, de fecha 29 de enero del 2019, a través del cual el Ing. Justino Bermeo Torres – Jefe de Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite actuados para la emisión de resolución de **INPROCEDENCIA DE NULIDAD DE PAPELETA N°002431 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DEL 2018** con código de infracción M-02 y que fuera solicitado por el administrado **Señor. Francisco Ticihuanca Ticihuanca** identificado con DNI N°03239693 a quien se le impuso la referida papeleta "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **sanción calificada como muy grave que amerita una multa pecuniaria del 50% de una UIT vigente y como sanción no pecuniaria la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.**

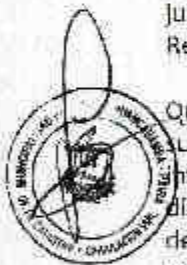
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito, vialidad y transportes, los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.9 del artículo 81° de la ley N°27972-ley orgánica de municipalidades.

Que a través del expediente N° 7690-TD, de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por el administrado Sr. Francisco Ticihuanca Ticihuanca, identificado con DNI N°03239693 y que en ejercicio de su derecho y facultad que le otorga la constitución política del estado, en su art.2° inciso 20) y el amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo de la ley administrativa general n°27444, por lo que presentó descargo y solicitó nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°002431, impuesto por el efectivo policial de manera arbitraria contra mi vehículo menor de tres ruedas (mototaxi), por lo que considera un abuso por parte del efectivo policial al imponerle dicha infracción privándome del derecho constitucional y al debido proceso.

Que, Con Informe N°0617-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 28 de diciembre del 2018, el ex Abg. De la oficina de catastro y circulación vial Sr. Dany A. Carhuatocto Curay, emite opinión legal sobre improcedente el escrito presentado por el infractor Sr. Francisco Ticihuanca Ticihuanca, identificado con DNI N°03239693, a través del cual emite la opinión legal sobre la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°002431, la cual puntualiza lo siguiente.





## I. ANTECEDENTES.

Que a través del expediente N° 7690-TD, de fecha 12 de diciembre del 2018, suscrito por el administrado Sr. Francisco Ticihuanca Ticihuanca, identificado con DNI N°: 03239693 y que en ejercicio de su derecho y facultad que le otorga la constitución política del estado, en su art. 2° inciso 20) y el amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo de la ley administrativa general n° 27444, por lo que presentó descargo y solicito nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002431, impuesto por el efectivo policial de manera arbitraria contra mi vehículo menor de tres ruedas (mototaxi), por lo que considera un abuso por parte del efectivo policial al imponerle dicha infracción privándome del derecho constitucional y al debido proceso.

Que, mediante proveido inserto en la presente, con fecha 13 de diciembre del 2018, el jefe de la oficina de catastro y circulación vial Señor Ing. Justino Bermeo torres, me solicita emitir la respectiva opinión legal.

## II. ASPECTOS JURÍDICOS.

## ➤ LEY 27972-LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

## Artículo 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.
- 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.
- 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.
- 1.5. Promover la construcción de terminales terrestres y regular su funcionamiento, Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.
- 1.6. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.
- 1.7. Otorgar certificado de compatibilidad de uso, licencia de construcción, certificado de conformidad de obra, licencia de funcionamiento y certificado de habilitación técnica a los terminales terrestres y estaciones de ruta del servicio de transporte provincial de personas de su competencia, según corresponda.
- 1.8. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
- 1.9. Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, de conformidad con el reglamento nacional respectivo.

## ➤ Decreto Supremo N° 016-2019-MTC-Reglamento Nacional De Tránsito

## ➤ ARTÍCULO 3- Autoridades Competentes.

Son autoridades competentes en materia de tránsito Terrestre:

1. En ministerio de transportes y comunicaciones
2. SUTRAN
3. Las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales
4. La policía nacional del Perú
5. El instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual -INDECOPI.





➤ Artículo 326 el reglamento nacional de tránsito que establece que:

1- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
  - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor,
  - 1.4. Número de la Placa Unica Nacional de Rodaje del Vehículo motorizado,
  - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
  - 1.6. Conducta infractora detectada, del propietario del vehículo.
  - 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte,
  - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.
  - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención
  - 1.10. Firma del conductor.
  - 1.11. Observaciones:
    - a) del efectivo de la policía nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente
    - b) del conductor.
  - 1.12. Información complementaria:
    - a) lugares de pago.
    - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
    - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
  - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
  - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
2. cuando se trate de infracciones detectadas mediante medlos electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:
- 2.1. los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6. y 1.8, además a la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, en el mismo que deberá ser legible. (\*) rectificado por fe de erratas
  - 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que indica el procedimiento sancionador. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 40 de la ley n° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

#### ARTICULO 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETENCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIONES DE LA PAPELETA.

Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

- 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública  
Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:
  - a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
  - b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
  - c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).





d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe:

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.

La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.

b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3. Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, este deberá comunicar el hecho al efectivo de la policía nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañado el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante.

### III. ANÁLISIS

#### 1. DE LAS FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

De acuerdo por lo señalado por el inciso 1.9 del numeral 1 del artículo 81° de la ley N° 2797- ley orgánica de municipalidades concordante con el numeral 3 del artículo 5°, artículo 304° del decreto supremo N° 016- 2009-reglamento nacional de tránsito en adelante el reglamento, los mismos que han sido modificados por el decreto supremo N° 003-2014 MTC, publicado el 24 de abril del 2014; donde establecen que las municipalidades en materia de tránsito ejercen las funciones como: detención de infracciones, imposiciones de sanciones y ejecuciones de ellas por incumplimiento de las disposiciones del reglamento y sus normas complementarias, todo ello con el apoyo de la policía nacional asignada a tránsito.

#### 2. El caso en concreto:

De los documentos que corren en el expediente se observa lo siguiente:

- Que a través del expediente N° 7690-TD, de fecha 12 de diciembre del 2018, mediante el cual el administrado Sr. Francisco Tichahuanca Tichahuanca, identificado con DNI N°:03239693 presenta escrito de descargo y solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°002431.
- Papeleta de infracción al tránsito N°002431, de fecha 07 de diciembre 2018

#### 3. ANÁLISIS LEGAL DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:



➤ Que, el Señor. **Francisco Ticliahuanca Ticliahuanca**, en su escrito presentado con fecha 12 de diciembre del 2018, manifiesta que la papeleta de infracción al tránsito impuesta no ha respetado el debido procedimiento señalado por el art. 327 inc.1 del reglamento nacional de tránsito, estableciéndose como se debe proceder para el levantamiento de una papeleta de infracción y un abuso por parte del efectivo policial.

➤ Indicarle al **Administrado Francisco Ticliahuanca Ticliahuanca**, que esta entidad edil siendo respetuosos a lo que dictamina la ley, en el presente caso se actuado de acuerdo al artículo IV.- principios del procedimiento administrativo, Inciso 1.1.1.- principio de legalidad que describe lo siguiente: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por este principio nos hemos basado de acuerdo al **cuadro de tipificación, multas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre**, señalado en el decreto supremo N° 0169-2009-MTC- reglamento nacional de tránsito y sus modificatorias, que determina lo siguiente para la infracción M-02:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	MONTO S/.	SANCIÓN	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estas defensas, permitir o permitir alcohólicamente con o sin consentimiento respectivo a beber, ingerirse al mismo.	MUY GRAVE	500 S/.	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR TRES (3) AÑOS.	PROPIETARIO

Que, el artículo IV inciso 1.1. Título preliminar del TUO de la ley 27444 respecto al principio de legalidad establece "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así mismo en el inciso 1.4 del mismo cuerpo normativo respecto al principio de razonabilidad se precisa que: "las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, el artículo 59 del TUO de ley 27444 establece lo siguiente: **Sujetos del procedimiento** Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: "1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos".

**Artículo 216, del TUO de la ley del procedimiento administrativo general establece que:** "los Recursos Administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**Artículo 288 del reglamento nacional de tránsito, establece que,** "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento." A sismo el reglamento precisa que "las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre- I. conductores que, como anexo I, toma parte del presente reglamento.



- Que, revisada la documentación del expediente, se ha podido determinar que, no se ha vulnerado el debido procedimiento del administrado **Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca**, toda vez que en la papeleta de infracción al tránsito N° 002431, no adolece de vicios que invaliden y acarreen su nulidad, habiéndose respetado a cabalidad el reglamento nacional de tránsito, no vulnerándose su derecho de defensa a efectos que interponga el recurso respectivo, hecho que permite a la administración suponer razonablemente que el infractor tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de las mismas para accionar en el plazo establecido.
- En tal sentido, conforme al párrafo anterior esta entidad edil antes de proceder con el procedimiento sancionador verificaremos medios probatorios para dicha decisión la cual nos basamos en la papeleta de infracción al tránsito N° 002431, que nos remite la policía nacional del Perú sede Huancabamba, nos basamos al informe pericial de dosaje etílico N° 0027-0002045, que arroja como resultado 2.40 G/l (dos gramos con cuarenta centigramos de alcohol por litro de sangre) superando el límite permitido de alcohol en la sangre (0.5 G/L) que estipula la ley. prueba contundente para sancionar a dicho administrado.
- Y en el presente caso el administrado **Sr. Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca**, no sustenta los requisitos de nulidad que indica el art. 10 del texto único ordenado de la ley 27444 "ley del que motive la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002431, con código M-02, ya que la sanción que se le ha impuesto al administrado, no es injusta, desproporcional, ni arbitraria ya que el reglamento nacional de tránsito - decreto supremo N° 016-2009 MTC, modificado por los decreto supremo N° 003-2014-MTC, en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, establece la sanción correspondiente, de lo contrario sería nula la papeleta levantada; dándose por contestados los fundamentos de hecho expuestos por el administrado.

#### IV. OPINION LEGAL

En mérito a las consideraciones expuesta esta oficina recomienda.

1.-PRIMERO: Que la gerencia de infraestructura urbana y rural emita la resolución gerencial declarando **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el infractor, **Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca** identificado con DNI N° 03239693, que consiste en presentar descargo y solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002431, al haberse demostrado que la entidad ha obrado en base al principio de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, no habiendo trasgredido la debida motivación de las resoluciones administrativas expedidas y en mérito a la legislación vigente.

2.-SEGUNDO: Se **NOTIFIQUE** la Resolución Gerencial, de **IMPROCEDENCIA** al escrito presentado por el infractor **Sr. Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca**, en su dirección en su dirección caserío Uchupata S/N distrito de Sondorillo - Provincia De Huancabamba- Región Piura.

3.- TERCERO: **ENCARGAR**, a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La **Papeleta de Infracción N° 002431, de fecha 07 de diciembre del 2018**, impuesta por la comisión de la Infracción con Código **M-02** muy grave, la misma que sanciona con una **Multa Pecuniaria del 50% de la UIT** vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Estando la opinión legal contenido en el Informe N° 0617-2018-MPH-GIUR-OCCV/DACC, de fecha 28/12/2018, Y En uso de las atribuciones conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N°0036-2019-MPH/ALC, de fecha 25 de Enero del 2019.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el infractor, **Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca** identificado con DNI N°.03239693, que consiste en presentar descargo y solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N°002431, al haberse demostrado que la entidad ha obrado en base al principio de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, no habiendo trasgredido la debida motivación de las resoluciones administrativas expedidas y en mérito a la legislación vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EMISIÓN de Resolución de SANCIÓN FIRME** al administrado sr. **Francisco Ticlahuanca Ticlahuanca** identificado con DNI N°.03239693, por la infracción a las normas de tránsito, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", con la papeleta de infracción N°002431, código M-02, siendo la calificación de dicha infracción **muy grave** y la sanción pecuniaria del 50 % de la UIT vigente al momento de pago y la sanción no pecuniaria, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil para que a través del personal asignado al tránsito **NOTIFIQUE** la presente Resolución de **SANCIÓN FIRME**, a la administrada Sra. **Graciela Jhovany Martínez Correa** identificada con DNI N°: **42337681**, en la dirección ubicada en el caserío Uchupata S/N, distrito de Sondorillo - provincia de Huancabamba piura, anexando copia de los actuados, a fin de que presente su respectivo recurso, o en su defecto reconozca voluntariamente la multa que es del 50% de una UIT, por un plazo perentoria de quince (15) días hábiles, que corren desde el día siguiente de notificada la resolución y la sanción no pecuniaria, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al encargado del Sistema Nacional de Sanciones de la Oficina de Catastro y Circulación Vial de esta entidad edil, para que una vez recepcionada la presente Resolución la **INGRESE** al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Rentas y Tributación, la cobranza La **Papeleta de Infracción N° 002431**, impuesta por la comisión de la Infracción con **Código M-02**-muy grave de fecha 07 de diciembre del 2018 la misma que sanciona con una **Multa Pecuniaria** del 50% de la UIT vigente al momento del pago y así proceda de acuerdo a sus atribuciones en estrecha coordinación con el área de fiscalización y ejecutor coactivo para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

*Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.*

- ✓ C.C
- ✓ ARCHIVO (2)
- ✓ GGM
- ✓ OCCV
- ✓ OFIC. RENTAS
- ✓ PORTAL WEB
- ✓ OPPPNLC

REGION PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA  
Oscar Pablo Purizaca Pingo  
C.I.N. 644380  
SEBENTE DE TRAFICO Y CIRCULACION VIAL

